



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 57 -2019-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 22 MAR 2019

VISTO:

El Expediente N° 513-2012-GR.CAJ-DRTPE/DPSC; recurso de apelación de fecha 09 de mayo del 2017, interpuesto por el representante de la Municipalidad Distrital de Tacabamba; Oficio N° 255-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 3883218 – Fs. 969), de fecha 06 de junio del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

Que, con Oficio N° 255-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 3883218), de fecha 05 de junio de 2018, la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca se dirige al Gerente Regional de Desarrollo Social comunicando su abstención para participar en el presente caso y eleva los actuados a fin de que resuelva conforme corresponda;

Sobre la abstención:

Que, el artículo 99° numeral 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUSI, establece como causal de abstención la siguiente: "2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración" (Resaltado nuestro);

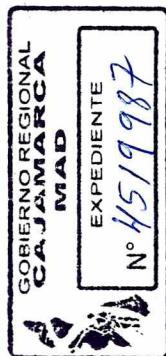
Que, en ese sentido, es de verse que la hoy cuestionada Resolución Directoral n.° 050-2017- DRTPE/DPSC (Fs. 910 - 915), de 11 de abril de 2017, ha sido emitido por la Abogada Yesica Rosa Díaz Quiroz, en su condición de Directora de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca; así, y estando a que el recurso de apelación planteado debe ser conocido por el (la) Director(a) de Trabajo y Promoción del Empleo de esta Entidad, cargo que a la fecha es ocupado por la profesional en comento, corresponde declarar fundada la abstención solicitada, ya que anteriormente ha emitido pronunciamiento sobre este caso. En ese contexto, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su condición de superior jerárquico, asumirá competencia para resolver el incidente puesto a conocimiento;

DEL HECHO QUE ORIGINÓ EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Que, mediante Orden de Inspección N.° 513, de fecha 09 de noviembre de 2012, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones sociolaborales referidas a: Libros Laborales obligatorios, boletas de pago, remuneraciones, asignación familiar y prestaciones de salud y sistema previsional. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N.° 14-2013, de fecha 25 de febrero de 2013, que obra a fojas 800 al 807 del expediente sancionador, el cual determinó proponer una sanción económica de S/. 18 104.00 (DIECIOCHO MIL CIENTO CUATRO CON 00/100 NUEVOS SOLES); por incumplimiento de las siguientes normas sociolaborales que a detalle son:

- **INFRACCIÓN MUY GRAVE.-** Contendida en el artículo 31° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 25°, numeral 25.1° del reglamento de la Ley 28806, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: Son infracciones muy graves "No pagar la remuneración mínima correspondiente".
- **INFRACCIÓN GRAVE.-** Contendida en el artículo 31° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo. 24°, numeral 24.4° del reglamento de la Ley 28806, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: Son infracciones muy graves "No pagar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto (...)".
- **INFRACCIÓN MUY GRAVE.-** Contendida en el artículo 31° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 46, numeral 46.7° del Reglamento de la Ley n.° 28806, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que:

¹ Publicado el 25 de enero de 2019, en el diario oficial "El Peruano".





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 57 -2019-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 12 2 MAR 2019

son infracciones muy graves "No cumplir oportunamente con el requerimiento de adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral".

DE LA RESOLUCIÓN APELADA

Que, con fecha 11 de abril de 2017, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Directoral n.º 050-2017-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse acreditado infracciones, graves y muy graves en relaciones laborales y labor inspectiva. Imponiendo a la recurrente una sanción económica por la suma de S/. 18 104.00 (DIECIOCHO MIL CIENTO CUATRO CON 00/100 NUEVOS SOLES); por incumplimiento en las siguientes materias:

N.º	Materia	Conducta Infractora	Norma vulnerada y Tipo de Infracción (RLGIT)	Trabajadores Afectados	Monto de la multa
01	Relaciones laborales	Incumplimiento de la RMV	Art. 25, numeral 25.1 del D.S N.º 019-2006-TR, Muy Grave	22	S/. 7 008.00
02	Relaciones laborales	Incumplimiento de la asignación Familiar	Art. 24º, numeral 24.4 del D.S N.º 019-2006-TR, Grave.	21	S/. 4 088.00
03	Labor inspectiva	No cumplir con el requerimiento del inspector	Art. 46º, numeral 46.7 del D.S N.º 019-2006-TR, Muy Grave.	22	S/. 7 008.00
Monto Total					S/. 18 104.00



Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Que, dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación con fecha 09 de mayo de 2017, contra de la resolución mencionada ut supra, que solicita se revoque dicha resolución sustentándose principalmente en los siguientes argumentos:



- i) El sujeto inspeccionado refiere se notifique nuevamente por insuficiencia en el pronunciamiento del órgano instructor, por cuanto considera una afectación a los principios contenidos en la ley 28806 y la Ley 27444.
- ii) También refiere que la resolución directoral en donde irregularmente se les comunica la multa, no ha sido comunicada con los cargos correspondientes individualizados en donde se aprecia la evidencia de comisión de infracciones graves o muy graves.
- iii) Y como último argumento indica que de oficio debió evaluarse la prescripción de la potestad sancionadora.

Que, mediante Resolución Directoral n.º 012-2017-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, el inferior en grado impuso una sanción económica de multa a la apelante, ascendente a la suma de S/. 5 180.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES); por haber incurrido en infracciones, graves y muy graves en materia de relaciones laborales y a la labor inspectiva de trabajo;

Que, la inspección de Trabajo constituye una función pública, una responsabilidad del estado. Así, el Estado asume el deber de fomentar el empleo a través de la promoción de condiciones para el progreso social, y económico, las cuales deben de materializar no solo con la creación de normas que regulen la relación de dependencia propia de contrato de trabajo, sino, incluso con su participación como garante del cumplimiento de dichas normas por medio de la implementación de políticas de fiscalización de trabajo: En este orden de ideas se tiene que el sistema de inspección del trabajo tiene dentro de sus principales funciones: LA VIGILANCIA y LA EXIGENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOCIOLABORALES. Conforme se desprende del artículo 1º de la Ley General de Inspección del Trabajo Ley N° 28806;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 57 -2019-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 22 MAR 2019

Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra regulado en la Ley N° 28806; por el cual, de acuerdo al numeral 1 del artículo 2° establece respecto al funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran, se regirán por los siguientes principios ordenadores: "Legalidad, con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes". Asimismo el inciso a) del artículo 44° de la misma norma acotada prescribe la Observación debido proceso, por el cual las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita poner sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho. Bajo esa misma interpretación legal, va en análisis para este despacho la debida motivación que el inferior la debido de realizar al momento de hacer la respectiva graduación de las infracciones correspondientes;

Que, el Tribunal Constitucional en reiteras ocasiones ha señalado que el Proceso Administrativo también se rige por estas garantías de administración de justicia. Así, ha dispuesto que (Expediente N° 330-2004-AA/TC) "Sobre la base de la constitución que señala, en su artículo 139°, inciso 3, como todo principio de todo proceso la observancia del debido proceso en las normas de procedimiento administrativo (artículo IV punto 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General) se ha venido a entender el principio del debido procedimiento, el mismo que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...);

Que, la doble instancia y/o pluralidad de instancia es un principio de la función jurisdiccional, consagrado en el numeral 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. Y en este orden lógico jurídico, el derecho a la pluralidad de la instancia, el Tribunal ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable "tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal (Expediente N° 03261-2005-AA/TC);

Que, en cuanto al primer argumento en donde el apelante manifiesta que se notifique nuevamente por insuficiencia en el pronunciamiento del órgano instructor, por cuanto considera una afectación a los principios contenidos en la ley 28806 y la Ley 27444; al respecto es necesario tener en cuenta dos aspectos importantes, por un lado verificar si se ha vulnerado el debido proceso y por otro lado determinar si el acta de infracción y la resolución devenida en alta no ha sido motivada debidamente; en cuanto a lo primero se determina del análisis del expediente que el inspector de trabajo ha desarrollado el proceso respetando el debido proceso; es decir el sujeto inspeccionado ha tenido conocimiento de todas las actuaciones tal como se evidencia del requerimiento de comparecencia (folios 14), la medida de requerimiento adoptada por la inspectora (folios 680) y finalmente el acta de infracción n.º 14-2013 que corre a fojas 800 al 807; en donde se ha narrado en forma detallada y precisa en el acta de infracción los hechos que han motivado la propuesta de la sanción económica, siendo que el empleador no ha cumplido con la remuneración mínima vital de 22 trabajadores tal como se acredita del acta de infracción que corre a fojas 803, no ha cumplido con el pago íntegro de la asignación familiar de 21 trabajadores (folios 804) y no ha cumplido con la medida de requerimiento, asimismo se ha determinado el tipo de infracción en la que ha cometido el inspeccionado y la graduación de la infracción con su respectiva calificación; siendo que dicha acta cumple con los requisitos exigidos por ley, N.º 28806, artículo 46ª que establece que "Las Actas de Infracción de la Inspección del Trabajo, reflejarán: a) Los hechos constatados por el Inspector del Trabajo que motivaron el acta. b) La calificación de la infracción que se impute, con expresión de la norma vulnerada. c) La graduación de la infracción, la propuesta de sanción y su cuantificación. d) En los supuestos de existencia de responsable solidario, se hará constar tal circunstancia, la fundamentación jurídica de dicha responsabilidad y los mismos datos exigidos para el responsable principal". En la misma línea el siguiente artículo establece que "**Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses**" (negrita agregada);

Que, se debe señalar que, la multa impuesta se ha realizado por incumplimientos de las normas socio laborales cuyas materias fueron establecidas en la orden de inspección y de las cuales la inspectora comisionada advirtió su incumplimiento mediante acta de infracción N° 14-2013, las mismas que han sido confirmadas mediante Resolución Directoral N.º 50-2017-GR-CAJ-DRTPE, motivo por los cuales el alegato por la apelante no se ajusta a derecho;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 57 -2019-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 22 MAR 2019

Que, respecto a las irregularidades que plantea el apelante, en este extremo se entiende la presunta afectación al debido proceso, al respecto el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha establecido que el derecho al debido proceso es uno del tipo continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. Á este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5). Es importante precisar que, sin perjuicio de esta dimensión procesal, el Tribunal Constitucional ha reconocido en este derecho una dimensión sustancial, de modo tal que se debe evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones judiciales. De ahí que el derecho al debido proceso en su faz sustantiva "se relaciona con todos los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer." (STC 9727-2005-HC/TE, FJ 7);

Que, de acuerdo a lo indicado líneas arriba y atendiendo el petitorio del apelante, se procedió a analizar si, en el caso concreto, se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso alegado por el recurrente, que en su dimensión procesal comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones, por lo que según el anterior considerando se verificó que no existe afectación al debido proceso y lo alegado por el apelante no lograra enervar lo resuelto por la primera instancia administrativa laboral, se tiene que la resolución apelada no podría considerarse como irregular, toda vez que la infracción en este extremo se justifica en que al efectivamente haberse comprobado que no se cumplía con el pago de la remuneración mínima vital y el pago íntegro de la asignación familiar se había cometido infracciones laborales;

Que, en cuanto a la presunta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones, es preciso tener en cuenta que la cuestión constitucional propuesta por el recurrente se vincula a la necesidad de que las resoluciones, en general, estén debidamente motivadas, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales y administrativos una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas. Al respecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el EXP. N° 8125-2005-PHG/TE en su fundamento II, ha señalado que: "(...) la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a las términos del inciso 5) del artículo (392 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables(...)" . Por tanto, precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales ha establecido que éste "(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (...". El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión. Constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial y al derecho a la motivación de la sentencia. (STC NO 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e). En vista a ello, el derecho a la debida motivación de las resoluciones por parte de los órganos judiciales y administrativos se sustenta en las razones o justificaciones objetivas que la lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Siendo preciso señalar que en el expediente N.º 3943-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional, ha sostenido que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos;

Que, la inexistencia de motivación o motivación aparente: Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión: por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión: y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resultan manifiestas a la luz de lo que en sustancia se está



Cajamarca, 22 MAR 2019

decidiendo. La motivación sustancialmente incongruente El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva);

Que, en vista a lo expuesto, se observa que tanto el Acta de Infracción n.º 14-2013 como la Resolución de primera instancia apelada se encuentran debidamente fundamentadas, puesto que el sujeto inspeccionado en la diligencia de comparecencia realizada por la inspectora actuante el día 02 de enero de 2013, se verificó que el inspeccionado incumplía normas socio laborales de carácter obligatorio. En ese sentido, a pesar de haberse solicitado la subsanación de las infracciones generadas, el sujeto inspeccionado no acreditó su cumplimiento dentro del plazo otorgado. En ese sentido, se puede verificar que los hechos constatados por la Inspección de Trabajo, según presunción contenida en el Artículo 47º de la LGIT "merecen fe" en razón del Principio de Probidad establecido en el numeral 1º del artículo 2º de la misma Ley, por lo que al estar formalizadas guardan una consecución lógica y coherente, no admitiéndose prueba en contrario que deslegitime dicha infracción imputada;

Respecto al incumplimiento de adopción de la medida inspectiva.

Que, sobre este extremo la inspectora actuante de acuerdo a sus facultades con fecha 23 de enero de 2013 otorgó al apelante la medida de requerimiento a fin de que cumpla con acreditar el pago de la asignación familiar y realice el reintegro de la remuneración mínima vital tal como se evidencia a fojas 685 y 686 del expediente, el mismo que como se evidencia del acta de infracción el sujeto inspeccionado no ha cumplido con la obligación de carácter socio laboral y; al no haberse cumplido con lo requerido, constituye infracción administrativa a la labor inspectiva que se encuentra previsto en el numeral 7) del artículo 46º del D.S. n.º 019-2006-TR, como infracción muy grave en materia la labor inspectiva. Debemos tener en consideración que, las medidas de requerimiento son mandatos formales emitidos dentro del procedimiento inspectivo una vez finalizada las diligencias inspectivas de investigación, las cuales constituyen por su naturaleza medidas urgentes dirigidas al sujeto inspeccionado a fin de que adopten una determinada acción para el restablecimiento de las normas socio laborales incumplidas en perjuicio de un trabajador. Es por ello que el incumplimiento a lo requerido en una medida de requerimiento constituye por sí una infracción a la labor inspectiva, en tanto dificulta la misma y transgrede derechos socio laborales de los trabajadores;

Que respecto al tercer argumento en donde indica que de oficio debió evaluarse la prescripción de la potestad sancionadora, al respecto es necesario establecer, que el argumento del apelante carece de juridicidad, toda vez que al momento de las actuaciones inspectivas de trabajo no habían pasado los cuatro años de vulneración de los derechos de los trabajadores, sino por el contrario se estaba incumpliendo derechos de carácter obligatorio que el empleador no puede dejar de reconocer por encontrarse inmerso dentro de un mandato legal; en este orden de ideas tanto la inspectora de trabajo así como la instancia inferior no puede declarar de oficio la prescripción de las infracciones toda vez que al momento de las diligencias se incumplía abiertamente por el sujeto inspeccionado, por lo que deviene en improcedente en este extremo lo alegado por el apelante;

Que, en ese sentido, es preciso dejar en claro y reiterar que el sujeto inspeccionado ha incumplido con sus obligaciones laborales al haber incurrido en una infracción grave y una muy grave en relaciones laborales y una infracción muy grave a la labor inspectiva de trabajo. En consecuencia, no acreditó haber cumplido con sus obligaciones, por lo que debió haber tomado todas las medidas del caso a fin de cumplir con las diligencias establecidas, después de haberse brindado al inspeccionado todos los derechos y garantías inherentes al denominado debido proceso adjetivo o procesal, el mismo que comprende el derecho a exponer sus argumentos así como a ofrecer y producir pruebas en dichas instancias de acuerdo a los plazos definidos y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, no se advierte afectación al Principio del Debido Proceso, previsto en el numeral 3 del art. 189 de la Constitución Política, motivo por el cual deviene conforme a derecho desestimar la apelación;

Que, de esta manera habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida verificación de los argumentos del inspeccionado se puede señalar que no se logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal ni fáctico que desvirtúe lo constatado por la inspectora de trabajo y lo resuelto por el inferior en grado, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde acoger íntegramente la sanción imputada;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 57 -2019-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 22 MAR 2019

Que, estando al DICTAMEN N° 25-2019-GR.CAJ/GRDS-PMJV; Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806, modificado con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981 y Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA ABSTENCIÓN de la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para resolver el pedido formulado por la empresa MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TACABAMBA en ese sentido, la Gerencia Regional de Desarrollo Social ASUME COMPETENCIA para resolver el incidente puesto a conocimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TACABAMBA identificada con RUC N° 20220666418, en contra de la decisión administrativa que contiene la Resolución Directoral N° 050-2017-GR-CAJ/DPSC, de fecha 11 de abril de 2017. *Dándose por agotada la vía administrativa.*

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 050-2017-GR-CAJ/DPSC de fecha 11 de abril de 2017 por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DERIVAR el expediente administrativo a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que Secretaría General de esta Entidad NOTIFIQUE la presente Resolución a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TACABAMBA en su domicilio fiscal ubicado en Jr. Lima N° 549 – Tacabamba – Chota; y a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su *domicilio procesal* sito en el Jr. Baños del Inca N° 230 – Urbanización Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente resolución en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/JGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Abog. Edwin S. Torres Goicochea
GERENTE